Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo y noveno a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipal (CONFUSAM), quien dedujo recurso de protección en contra de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena y del Servicio de Salud de Coquimbo, por la omisión que se habría hecho evidente el día 21 de octubre de 2024, cuando se habría reconocido las "*precarias condiciones de higiene y seguridad de los establecimientos de salud Cesfam, Sapus y Cecosf de la comuna*", lo cual, aseguran, representa un riesgo para la vida e integridad física de sus asociados, como así también de los usuarios de dichos centros.

Manifiesta que se configura, en consecuencia, una ilegalidad y arbitrariedad que resulta vulneratoria de los derechos constitucionales consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita, en definitiva, que se reubique provisoriamente a los funcionarios de los establecimientos afectados y que durante dicho período se intervengan los centros, reparando los daños materiales.

WRTJXYREYKS

Segundo: Que, en concreto, el recurso denuncia deuda de cotizaciones previsionales, ausencia de unidades móviles para la atención de paciente y botones de pánico, falta de equipos clínicos necesarios, precarias condiciones de los existentes y mal estado de las instalaciones y espacios físicos de los establecimientos, los cuales tienen defectos estructurales, humedad, hongos, malos olores y ratas, con el consiguiente peligro para los usuarios de la red de salud.

Tercero: Que, sobre el particular, esta Corte solicitó informe a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo, en relación con las eventuales fiscalizaciones realizadas a los establecimientos de salud de la comuna, remitiéndose por la autoridad sanitaria los antecedentes de aquellos procesos que se hallan en curso, cuyas actas de inspección dan cuenta de una serie de constataciones, dentro de las cuales se encuentran, entre las más relevantes:

1. Cesfam Pedro Aguirre Cerda: box sin autorización sanitaria, falta de separación de áreas limpias y sucias, deterioro en instalaciones, humedad en las paredes, falencias en comedores y servicios higiénicos.

Se decretó la prohibición de funcionamiento de la sala de reanimación, en atención a contar con fármacos e

WRTJXYREYKS

insumos vencidos, además de defectos de funcionamiento en equipos y carros de reanimación.

2. Cesfam Dr. Emilio Schaffhauser Acuña: falencias en las instalaciones de farmacia, bodega y box de atención, salas de procedimientos que no cuentan con equipos necesarios, instrumental con óxido, techo con signos de humedad, paredes deterioradas, filtraciones, grifería en mal estado.

3. Cesfam Las Compañías: red húmeda no operativa, óxido en sector de baños, grifería deteriorada, fallas en iluminación y ventilación, paredes con humedad, pisos y mobiliario deteriorados, equipos sin mantenciones preventivas, falta de separación de áreas sucia y limpia en salas de procedimiento.

Se dispuso la prohibición de funcionamiento de dos box de consulta médica, entre otros motivos, por no contar con acceso a agua, situación que se califica como un riesgo inminente para la salud de las personas.

4. Cesfam Juan Pablo II: agua estancada en patio trasero, puertas en mal estado, sistemas de ventilación e iluminación no operativos, áreas de trabajo con signos de óxido y sarro, muros sucios y con deterioros por humedad, implementación de sala de procedimientos oftalmológica y otra de procedimientos gineco-obstétricos sin autorización sanitaria, falencias en servicios higiénicos de usuarios y funcionarios.

WRTJXYREYKS

5. SAR Cardenal Raúl Silva Henríquez: polvo y suciedad en mobiliario de insumos clínicos, equipos sin mantenciones vigentes, presencia de hongos, paredes y mobiliario deteriorado, equipos con fallas y falta de mantenciones.

6. Cesfam Raúl Silva Henríquez: perímetro del establecimiento con residuos, servicios higiénicos clausurados por problemas con el alcantarillado, presencia de polvo y telarañas, mobiliario deteriorado y con óxido, humedad, hongos y moho en paredes.

En todos los casos, se comunicó el inicio de sumarios sanitarios.

Asimismo, se remitió copia de la Resolución N°2504468 de fecha 21 de febrero de 2025, por intermedio de la cual la Seremi de Salud de Coquimbo cursó a la Corporación Gabriel González Videla una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, debido a similares infracciones sanitarias, todas cometidas en el Cesfam Cardenal José María Caro.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la

WRTJXYREYKS

Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Asimismo, no es posible perder de vista que, en virtud de sus facultades conservadoras, esta Magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, con el fin de abordar el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde tener presente que el artículo 67 del Código Sanitario impone al Servicio Nacional de Salud la obligación de "*velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos*", precepto que debe, a su vez, relacionarse con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°594, del año 2000, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, cuyo artículo 2° refrenda lo ya señalado, al preceptuar: "*Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de*

WRTJXYREYKS

Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud".

A su vez, el artículo 60 de la Ley N°19.378, que regula el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone: "*En uso de sus atribuciones legales, los Servicios de Salud supervisarán el cumplimiento de las normas técnicas que deben aplicarse a los establecimientos municipales de atención primaria y del programa de salud municipal*".

En cuanto a la actividad municipal en materia de salud, el artículo 4° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo texto actual se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, confiere a los municipios atribuciones para "*desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente*", las cuales pueden ser entregadas a las corporaciones constituidas especialmente al efecto, de acuerdo a los artículos 129 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

Sexto: Que todo lo anterior debe concordarse también con el principio de coordinación que rige la actuación de

WRTJXYREYKS

los órganos administrativos, consagrado en los artículos 3° de la Ley N°18.575 y 37 bis de la Ley N°19.880.

Séptimo: Que, establecido contexto normativo que rige la materia, a raíz del trámite decretado por esta Corte y cuyos resultados han sido ya reseñados, es un hecho acreditado que los recintos de salud primaria de la comuna de Coquimbo se encuentran afectados por un cúmulo de deficiencias y fallas de orden sanitario que, por haber sido constatadas por ministros de fe en aquellos lugares mencionados en el motivo tercero precedente, permiten a esta Corte concluir que efectivamente se verifica una afectación de derechos, tanto de los usuarios como de los funcionarios de tales establecimientos.

En este orden de ideas, si bien del tenor de los informes de las recurridas se observa que se han realizado gestiones, una real coordinación debe cumplir con ser eficaz en relación con los fines propuestos. En otras palabras, inútil resulta reunir los esfuerzos de varias instituciones en la toma de decisiones conjuntas, si ellas no son efectivas y eficaces, puesto que sólo de esta forma se materializa aquello que nuestra Carta Fundamental prescribe en el inciso cuarto de su artículo 1°, en orden a que: "*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones*

WRTJXYREYKS

sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Octavo: Que, de este modo, a la luz de la normativa antes citada y los hechos que se han dado por establecidos, es posible concluir que, al no haberse otorgado por las autoridades administrativas una solución concreta a estos problemas que son de su conocimiento, han incurrido en una ilegalidad que trae consigo la vulneración del derecho de los recurrentes y de los usuarios del sistema de salud primaria, a la vida y la integridad física y psíquica, todo lo cual exige que esta Corte adopte medidas, de modo de abordar el conflicto de una manera integral, procurando el respeto y protección de los derechos de todas las partes involucradas, como así también el oportuno ejercicio de las potestades de que legalmente están investidos los órganos con competencia en la materia, en los términos en que se ha venido razonando.

Por estas consideraciones y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por

WRTJXYREYKS

la Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, **sólo en cuanto** se dispone:

1. Que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo deberá proceder, en el más breve plazo, a la fiscalización de la totalidad de los establecimientos de salud primaria de la comuna de La Serena, procediendo a adoptar las medidas que correspondan, de conformidad a los hechos constatados de tales diligencias.

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Corporación recurrida y el Servicio de Salud de Coquimbo deberán coordinarse, para efectos de realizar las acciones y mejoras que sean necesarias para la efectiva solución de la totalidad de las falencias que sean constatadas por la autoridad sanitaria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 1.344-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Urquieta por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de

WRTJXYREYKS

firma.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 24/06/2025 11:53:09

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 24/06/2025 11:53:10

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 24/06/2025 11:57:41

WRTJXYREYKS

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WRTJXYREYKS